

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA, identificada con C.C. N° 32.348.591 de Itagüí (Antioquia), promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, seguridad social, y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que su cónyuge HERNANDO MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.), hasta la fecha de su fallecimiento estuvo afiliado a la entidad accionada, y cotizó más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a su muerte.
2. Que convivió en unión libre con el señor HERNANDO MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.), desde el 22 de agosto de 1977 y hasta el 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual falleció.
3. Que el día 15 de noviembre de 2019, el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, la cual fue disuelta y liquidada.
4. Que el día 4 de marzo de 2020, radicó ante la sociedad accionada, solicitud de pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor HERNANDO MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.).
5. Que mediante comunicación recibida el 19 de julio de 2021, PORVENIR se pronunció frente al derecho de petición, pero sin resolverlo de fondo.
6. Que el 29 de julio de 2021 la entidad accionada, remitió comunicación en la cual, refirió que la solicitud había sido rechazada por desistimiento tácito, en atención a lo normado en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no se habían aportado los documentos requeridos mediante comunicación de fecha 3 de mayo de 2021.
7. Que la comunicación indicada por la AFP en la respuesta del 29 de julio de 2021 nunca fue recibida, aunado a que el soporte remitido no cuenta con fecha y radicado.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

8. Que el 25 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante la sociedad accionada, debido a la respuesta recibida el 29 de julio del mismo año, y para que fuera informado, si era necesario adjuntar documentos superfluos, a la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
9. Que la anterior solicitud, fue ratificada el 23 de septiembre de 2021, mediante derecho de petición enviado a la AFP accionada.
10. Que el derecho de petición formulado el 25 de agosto de 2021, a la fecha no ha sido resuelto.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., i) emitir respuesta inmediata a la solicitud elevada el 25 de agosto de 2021, ii) reconocer la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del señor HERNANDO MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.), y iii) pagar las mesadas pensionales junto con el retroactivo, por concepto de pensión de sobrevivientes, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el derecho de petición adjunto a este asunto, no fue radicado en la entidad, pues no se evidencia acuse de recibo, como tampoco prueba del canal por el cual se elevó, por tal razón, deben ser desestimada las pretensiones, al no existir prueba sumaria de la notificación de la solicitud.

Refirió que, debido a lo anterior, se hace necesario conminar a la accionante, para que radique de manera efectiva la petición y pueda ser resuelta de forma clara, precisa y de fondo, dentro del término legal establecido.

Por otra parte, expresó que la accionante presentó el día 4 de marzo de 2020, una reclamación pensional, sin embargo, el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO MONTOYA presenta una discordancia en la fecha de nacimiento, como quiera que en la cédula de ciudadanía se indica una diferente, razón por la cual se requirió a la petente, que debía corregirse el registro civil, en relación con la fecha y el segundo apellido, debido a que eran ilegibles.

Añadió la entidad accionada, que la anterior documentación no fue suministrada, razón por la cual, la solicitud fue rechazada de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015.

Propuso como excepciones, la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que la entidad no los ha vulnerado, (06-ff. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, en primer lugar, deberá establecerse la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales; en caso afirmativo, determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la seguridad social de la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA, ante la falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por último, deberá determinarse si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 25 de agosto de 2021, (01-ff. 27 a 30 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo

principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de la Ley 100 de 1993 reglamentó el derecho a la pensión de sobrevivientes, señalando que el mismo nace, cuando el afiliado fallece, causándose de esa manera, una prestación en favor de su núcleo familiar que dependía económicamente del cotizante.

Así que, la mencionada prestación económica, se constituye en una garantía del derecho al mínimo vital, de aquellas personas que dependían del causante, y al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008, precisó que, la pensión de sobrevivientes pretende mantener el mismo grado de seguridad económica y social a los beneficiarios, y que de llegar a desconocerse, los ubicaría en una situación de desprotección y miseria.

Adicionalmente, en sentencia C-111 de 2006, la citada Corporación señaló que, toda actuación administrativa, judicial o legislativa que contrarie la

² Sentencia T-009 de 2019.

finalidad de la pensión de sobrevivientes, y que reduzca a los beneficiarios a un estado de *“miseria, abandono, indigencia o desprotección”*, debe eliminarse del ordenamiento jurídico por desconocimiento de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales gozan de especial protección por parte de la Constitución Política.

De otro lado, ha de precisarse que, en sentencia T-662 de 2010 la H. Corte Constitucional advirtió que, si bien la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema general de seguridad social, su naturaleza trasciende a derecho fundamental, cuando los beneficiarios son sujetos de especial protección, quienes por razones físicas, mentales o económicas, requieren de un tratamiento preferencial.

De manera que, con base en lo anterior, la pensión de sobrevivientes se convierte en *“una garantía cierta, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, que pretende salvaguardar a quienes quedan en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ya sea por razones económicas, físicas o mentales, debido a la ausencia del causante”*³, dada su relación con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁵.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*⁶

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

³ Sentencia T-202 de 2014

⁴ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

⁶ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁷

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁸

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁹

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES PENSIONALES

Como quiera que la petición objeto de reparo constitucional, persigue el acceso a una pensión de invalidez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional realizó una interpretación del art. 19 del Decreto 656 de 1994, art. 4° de la Ley 700 de 2001, y arts. 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, y expresó que las autoridades deben tener en cuenta tres términos para responder las peticiones pensionales, pues el desconocimiento de estos plazos, acarrea una transgresión al derecho fundamental de petición:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular de la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y seguridad social, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA.

Se analizará entonces por parte del Juzgado, si la accionante pertenece a un grupo de especial protección, y en el cual, de conformidad a los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, se encuentran las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, los niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta la edad de la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA -64 años-, este Despacho debe indicar que en sentencia T-047 de 2015 se expuso que, en aras de salvaguardar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se tendrá como criterio para la estipulación de la tercera edad, la expectativa de vida certificada por el DANE, que para el periodo comprendido entre 2015 y 2020, de conformidad al documento denominado *“Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020”*, tanto para hombre como para mujeres, se encontraba determinado en 76 años¹⁰.

De esta manera, se flexibilizó la procedencia de la acción de tutela para las personas que superan la edad en mención, pues en este caso la justicia ordinaria no resulta ser eficaz e idónea, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la accionante en la actualidad tiene 64 años, razón por la cual no se le puede considerar un sujeto de especial protección constitucional respecto a su edad.

Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al plenario, que la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA requiera de una especial protección, por su condición económica, física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

Como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso

¹⁰ Sentencia T-013 de 2020.

ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA.

Deberá entonces la accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente, en relación con los derechos fundamentales a la dignidad humana y seguridad social.

Finalmente, y con relación al derecho fundamental de petición, de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se observa que, la accionante pretende que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual reclamó información relacionada con la necesidad de adjuntar documentación superflua a la reclamación de la pensión de sobrevivientes, (01-ff. 2 y 7 pdf).

Para soportar lo anterior, la accionante allegó el derecho de petición dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual fue enviado a la dirección electrónica contacto@porvenir.com.co, el día 25 de agosto de 2021, (01-ff. 27 a 30 pdf).

Por su parte, la parte accionada al ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que el derecho de petición adjunto a la acción de tutela, no fue radicado en la entidad, pues no se evidencia acuse de recibo, como tampoco prueba del canal a través del cual se elevó la solicitud, (06-fol. 3 pdf).

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA, se envió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Así las cosas, la documental aportada por la parte accionante al plenario, si bien da cuenta del envío de un derecho de petición a la dirección electrónica contacto@porvenir.com.co (01-fol. 27 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., recibió el mensaje de datos, pues la petente no refirió que la entidad dio acuse de recibo de la comunicación, y tampoco aportó soporte que permita concluir, que el correo efectivamente se entregó al destinatario.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la compañía accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama la tutelante, toda vez que, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud elevada el 25 de agosto de 2021, efectivamente haya sido recibida vía correo electrónico por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la entidad accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas

procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora GLADYS DEL SOCORRO LÓPEZ ZAPATA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b3a4c0cf2a2ddbb0051638bb607bf755014944769e74c607579e6176af7d7**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>